

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02551/INFOEM/AD/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), ante la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a datos, registrada bajo el número de expediente 00008/SF/AD/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"Copia certificada Documentos que sirvieron de base para el alta de vehículo usado en el Estado de Mexico mi nombre [REDACTED] efectuada en el CSF ECATEPEC el día [REDACTED]

Copia certificada de documento que sirvió de base al alta de vehículo: Baja de Servicio Publico Estatal y/o Metropolitano . [REDACTED]

Modalidad (CAS). Región: Ecatepec (03). [REDACTED]

Fecha de Baja [REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

Asimismo, adjuntó a su solicitud el archivo electrónico *Documentos de apoyo.docx*, consistente esencialmente en tres imágenes escaneadas sobre una constancia de trámite vehicular para servicio particular.

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, seleccionó la *Credencial para Votar* como Documento Oficial de Identificación, no obstante no se aprecia que dicho documento fuera adjuntado por el solicitante.

SEGUNDO. En fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través de los archivos electrónicos denominados *08 AD Recaudación.pdf* y *UIPPE 08A-AD.pdf*, mediante el cual se le indica medularmente que la información requerida contiene datos personales y que se trata de un trámite de carácter personal y ya que no se cuenta con documentales suficientes para tener por acreditado el interés jurídico, deberá solicitar el expediente directamente ante la Dirección del Registro Estatal de Vehículos de la Dirección General de Recaudación del Sujeto Obligado; y así, una vez acreditada fehacientemente su personalidad, para obtener las copias solicitadas deberá cubrir el pago de derechos correspondiente.

Por último, respecto a la solicitud relativa a la baja de servicio público estatal y/o metropolitano, indicó que no son competentes para dar respuesta, ya que sólo les corresponde, en materia de control vehicular lo relativo a vehículos destinados a transporte de uso particular, así como para vehículos de demostración y traslado; por lo que el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Movilidad, ya que tienen atribuciones para conocer sobre vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar el servicio público a la población.

Cabe señalar que se omite la reproducción de tales documentales toda vez que son de conocimiento de las partes y además, serán materia de estudio del presente recurso.

TERCERO. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"El oficio 203112000/3108/2016 firmado por el M. en D. Javier M. Quijano Romero, Director Jurídico Consultivo y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, donde se da respuesta a la solicitud e información número 00008/SF/AD/2016 DONDE SE ME NIEGA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE PROTEGE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.. Dicho oficio fue remitido por vía electrónica a través del portal de Sarcoem y con el oficio número 203041000-01603/2016, firmado por el Lic. René Espinosa Gutiérrez, Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, donde comunica la respuesta del área encargada al usuario del servicio del portal Sarcoem." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"Inconformidad I. La respuesta de autoridad causa inconformidad al promovente al manifestarse de la siguiente manera: La Secretaría de Finanzas del Estado de México señala como razón para negar el acceso a los derechos ARCO lo siguiente: "...se trata de un trámite de carácter personal y, toda vez que no se cuenta con las documentales suficientes para tener por acreditado el interés jurídico, el petitionerario deberá de solicitar el expediente...." La autoridad responsable ignora lo que establece la Constitución Federal la cual señala, en su artículo 6º, párrafo IV, inciso A, fracción III señala que: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito o la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." Esta situación también está reglamentada en el Artículo 5º, párrafo XIX, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México la cual transcribe lo establecido en La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En este sentido la autoridad responsable añade, sin tener facultades para eso, que EL PROMOVENTE necesita acreditar "el interés jurídico" para ejercer su derecho de acceso a sus datos personales lo cual violenta la Constitución Federal, añadiendo elementos para ejercer EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROMOVENTE que son innecesarios ya que el fondo de la ley ES FACILITAR el acceso a la información personal con la que cuente la autoridad sin más trámite. Aunado a lo anterior la respuesta de la autoridad trasgrede lo establecido la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO pues esta, retomando lo establecido en la Constitución Local y Federal, señala en su Artículo 26º, párrafo primero, que: "El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley..." Esto último es de suma importancia pues este artículo 26º arriba señalado se refiere como "...la ley..." a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y esta carece de algún tipo de requerimiento donde pida "acreditar el interés jurídico", como lo solicita la autoridad en su respuesta, al titular de los derechos ARCO como es en este caso el promovente del recurso. Inconformidad II. La respuesta de autoridad causa inconformidad al peticionario pues es omisa en el conocimiento y manejo de los derechos ARCO pues señala y atribuye facultades y obligaciones que Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene forma de solucionar. Los derechos ARCO son exclusivos de la titular y, en este caso, LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ES PROTEGER Y FACILITAR SU ACCESO POR PARTE DEL TITULAR pues la Secretaría de Finanzas del Estado de México deliberadamente BLOQUEA el acceso de estos al manifestar que: "...el peticionario deberá de solicitar el expediente directamente ante la Dirección del Registro Estatal de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sita en Ignacio Pérez 411, Primer Piso, colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090, en términos de los dispuestos por los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..." Esto violenta lo establecido en el artículo 6º, párrafo IV, inciso A, fracción IV de la Constitución Federal la cual señala: "IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución." Ese mismo texto está en el Artículo 5º, párrafo XIX, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México la cual es una transcripción de lo establecido en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Estos planteamientos Constitucionales se reflejan en la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra entidad al señalar en su artículo 2º, fracción II de la Ley que: "Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y..." Es claro que la autoridad responsable HACE A UN LADO EL PROCEDIMIENTO OFICIAL AL SEÑALAR QUE EL PROMOVENTE acuda directamente ante la autoridad a realizar un procedimiento distinto, establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al que la Ley de Protección de Datos Personales señala y ante una autoridad que NO ES LA INDICADA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A ESOS MEDIOS negando así el ejercicio de los "procedimientos sencillos y expeditos" que la Ley de la materia menciona. Inconformidad III La respuesta de autoridad causa inconformidad al promovente al "sugerirle" que, a través de una Ley general como el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ejerza otro tipo de derechos de los ciudadanos ante una autoridad distinta a la que la Ley y la Constitución del estado otorga facultades para la resolución de estas controversias. En primer lugar la autoridad da preferencia una Ley general sobre una Ley especial lo cual resulta, además de asombroso pues la dependencia debe de conocer estos criterios de distinción, inverosímil pues demuestra la nula capacidad del personal a cargo de la protección de datos para ejercer ese puesto. En segundo lugar la autoridad responsable demuestra el actuar negligente pues ignora que cuando

se crea la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra entidad se plasma esta situación al manifestar en su exposición de motivos frases como las siguientes: "El derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma..." o "El derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales son derechos autónomos e independientes entre los cuales debe prevalecer un equilibrio..." Es decir se garantiza, por parte del Estado, el ejercicio de un derecho autónomo por parte de los particulares SEPARÁNDOLO DE LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O DE OTRO TIPO, COMO ES EL DERECHO DE PETICIÓN QUE MENCIONA LA AUTORIDAD EN SU RESPUESTA, PARA SU EJERCICIO. Además de lo anterior la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad señala, en el artículo 65º y demás relativos, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es la autoridad encargada de garantizar EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO Y TENER FACULTADES GARANTES en el ejercicio de ellos por los particulares y no ser sujetos de otro órgano administrativo del Poder Ejecutivo local como lo pretende hacer valer la autoridad responsable. Inconformidad IV La autoridad a cargo del resguardo de los datos personales causa inconformidad al titular de los derechos al decirle no contar con "documentales suficientes" para permitir el acceso al promovente a su información. En este sentido, suponiendo sin conceder que sea cierto, la propia Ley de la especialidad señala en su artículo 39º los medios que cuenta la autoridad para aclarar la situación los cuales está NO EJERCIÓ PERO SI BUSCO OTROS QUE SON INAPLICABLES AL CASO CONCRETO, LOS CUALES ESTÁN SEÑALADOS EN EL AGRAVIO ANTERIOR, IGNORANDO ASÍ LA LEY DE LA MATERIA E INCUMPLIENDO SU RESPONSABILIDAD. Inconformidad V. La respuesta de la autoridad causa inconformidad al promovente al manifestarse de la siguiente manera: El promovente solicitó a la autoridad responsable: "...Copia certificada de documento que sirvió de base al alta de vehículo: Baja de Servicio Público Estatal y/o Metropolitano . [REDACTED]

[REDACTED] Modalidad (CAS). Región: Ecatepec (03). [REDACTED] Fecha de Baja [REDACTED] .." Este documento fue retenido por la Secretaría de Finanzas en su oficina de Ecatepec Estado de México, para realizar el trámite de alta de vehículo particular y el que manifiesta la baja de un padrón (transporte) y es necesario para la inscripción a otro (particular). En su respuesta la autoridad responsable viola lo establecido en el Artículo 5º, párrafo XIX, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México la cual señala que TODA INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD TENGA EN SU PODER ES PÚBLICA, ya sea generada por la dependencia o proporcionada por particular, instancia pública o privada para el ejercicio de un trámite y con las salvedades que la propia ley de la materia señale. En este sentido el artículo 24º, fracción LII de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO faculta de la Secretaría de Finanzas del Estado de México "Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades" la cual es asignada a la Dirección General de Recaudación de dicha Secretaría conforme a lo establecido en el Artículo 14º del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. Para este fin, el artículo 48, fracción XVII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios la faculta para "Emitir reglas de carácter general y medidas que señalen mecanismos de administración, control, forma de pago, procedimientos y requisitos para aquellos trámites administrativos..." Este último supuesto se cumple y ejerce en el trámite para OTORGAR PLACAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO donde la Secretaría de Finanzas del estado desarrolló el MANUAL DE

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROCEDIMIENTOS DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DE LOS CENTROS DE SERVICIOS FISCALES Y MÓDULOS DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE que especifica los requisitos y trámites necesarios para el fin anteriormente citado. Este MANUAL señala en el trámite "2.8.2 Alta, expedición de placas y tarjeta de circulación para vehículos usados" la retención de "...las placas dadas de baja o documentos que acrediten la carencia de las mismas, mediante el formato "Registro de Placas Sujetas a Proceso de Destrucción", firmado por quien entrega y por quien recibe." Lo anterior es debido a que se constituye como requisito indispensable PARA OTORGAR PLACAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO a particulares y obliga a que estos últimos proporcionen el documento que ampare la baja o documentos que acrediten la carencia de placas garantizando así la seguridad jurídica de particulares y del propio Estado. Por lo tanto, ESE DOCUMENTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA TENER SI ESTA EN SU PODER PUES ELLA MISMA retuvo la Baja de Servicio Público Estatal y/o Metropolitano. [REDACTED] emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de México PARA OTORGAR REGISTRAR EL ALTA EN EL PADRÓN DE VEHÍCULO PARTICULAR Y ASIGNAR LAS PLACAS QUE SOLICITO EL AGRAVIADO. La negación deliberada y negligente de los ordenamientos citados en el presente agravio, aunado a la negativa de hacer valer la ley especial para el ejercicio de los derechos ARCO por parte del promovente, demuestra la incompetencia en el manejo de la información privada y la falta de capacidad para el ejercicio del servicio que le fue encomendado en la presente administración." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02551/INFOEM/AD/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió

su respectivo Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos denominados *anexo 1 8AD.pdf* e *informe 08 AD.pdf*, mismos que se pusieron a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un alcance a su Informe Justificado con los archivos electrónicos *08 AD Recaudación.pdf* y *08 AD UIPPE.pdf*; alcance que si bien se presentó fuera del plazo de siete días establecido para rendir su Informe Justificado, también lo es que considerando su contenido y que aporta nuevos elementos para la resolución del asunto, se pusieron a disposición del recurrente en misma fecha, conforme a lo manifestado en el párrafo anterior.

Por ello, se obvia la reproducción de dichas documentales, ya que además serán materia de estudio del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SARCOEM se advierte que el recurrente presentó manifestaciones en fechas veintiocho de agosto y siete de septiembre de dos mil dieciséis mediante los archivos electrónicos *Alegatos recurso de revision 2551.pdf*, *Acuse de solicitud del particular.pdf*, *08 AD Recaudación (1).pdf* y *Escrito sobre acuerdo de informe justificado.pdf*; de los cuales, se aprecia una similitud en los alegatos y las razones o motivos de inconformidad, así como la solicitud de acceso a datos interpuesta y el oficio de respuesta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el

catorce de julio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio y seis, siete, trece y catorce de agosto, todos del año dos mil dieciséis, al haber sido sábado y domingo respectivamente, así como el período que comprende del dieciocho al veintinueve de julio de este año, al haber sido inhábiles de conformidad con el *Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió que el Sujeto Obligado le entregara, en copias certificadas, los documentos que sirvieron de base para el alta de vehículo usado a su nombre efectuada en el CSF ECATEPEC el día [REDACTED] con [REDACTED] así como del

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documento que sirvió de base para el alta de vehículo (Baja de Servicio Público Estatal y/o Metropolitano) [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] modalidad (CAS), región: Ecatepec (03), con fecha de baja [REDACTED]
[REDACTED]

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando medularmente que la información requerida contiene datos personales y que se trata de un trámite de carácter personal y que además, no se cuenta con documentales suficientes para tener por acreditado su interés jurídico; por lo que debía solicitar el expediente directamente a la Dirección del Registro Estatal de Vehículos del Sujeto Obligado; y así, una vez acreditada fehacientemente su personalidad, para obtener las copias solicitadas deberá cubrir el pago de derechos correspondiente.

Por último, que respecto a su solicitud de la baja de servicio público estatal y/o metropolitano, no son competentes para dar respuesta, ya que solo les corresponde, en materia de control vehicular lo relativo a vehículos destinados a transporte de uso particular, así como para vehículos de demostración y traslado; por lo que el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Movilidad, ya que tienen atribuciones para conocer sobre vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar el servicio público a la población.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como razones o motivos de inconformidad totalmente la negativa del acceso a sus datos personales, que no es procedente requerirle que acredite el interés

jurídico y que sí son competentes para tener el documento de baja solicitado (argumentos que se reiteraron con posterioridad en sus manifestaciones).

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado en su respectivo Informe Justificado, reiteró principalmente su respuesta e insistió en que se debe tener plena certeza de que quien solicita el ejercicio de derechos ARCO sea el titular de los mismos o su representante legal; situación que a su decir, no ocurrió en el presente asunto, ya que solo se proporcionó el nombre.

Motivo por el cual, consideran que se debe realizar el acreditamiento de la identidad al tratarse de un trámite de carácter personal; indicando para tal efecto, que debe solicitar el expediente directamente ante la Dirección del Registro Estatal de Vehículos. Finalmente, que no son competentes para tener el documento de baja solicitado.

Posteriormente, remitió un alcance a su Informe Justificado en el que se resalta lo siguiente:

En tal virtud, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia cuenta con la información que Usted solicitó por un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, en términos del artículo 166 de la Ley en materia, asimismo en términos del artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para dar cumplimiento a la obligación de permitir el acceso al solicitante de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de Datos Personales y en apego al artículo 24 fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el titular de los derechos ARCO, se encuentra legitimado para el ejercicio de los mismos.

En lo que refiere a la entrega de la información y atendiendo usted requirió a este Sujeto Obligado copias certificadas, las mismas se ponen a su disposición en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas. encuentra disponible bajo la siguiente liga electrónica: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>; dar clic del lado izquierdo en el rubro "Derechos"; seleccionar la opción "Acceso a la Información" y se visualizará el FORMULARIO DE PAGO ESTATAL ACCESO A LA INFORMACIÓN, en el que se deberá ingresar la información solicitada; posteriormente en el rubro "Sujeto Obligado" seleccionar Secretaría de Finanzas, después en el apartado denominado "SELECCIÓN DE SERVICIOS DE PAGO" dar clic en el menú desplegable "Tipo" seleccionar "copias e información", dar clic en el menú desplegable "Concepto" y seleccionar la opción "Copia certificada ira hoja", en el campo de "Cantidad", ingresar el número 1 y dar clic en "Agregar"; nuevamente seleccionar el rubro "Concepto" y elegir la opción "Copia certificada por cada hoja subsecuente", en el campo de "Cantidad", ingresar el número 3, aparecerá el importe a pagar y deberá dar clic en el icono "Siguiente"; finalmente, se desplegará la ventana OPCIONES DE PAGO, en el submenú "FORMATOS" dar clic en imprimir.

De igual forma, le comunico que deberá presentar la ficha de pago correspondiente y exhibir su identificación oficial original para su cotejo, en las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, Méx., de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Una vez precisado lo anterior este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

- a) La solicitud para acreditar la titularidad de los datos y de acreditar el interés jurídico son de naturaleza diversa;
- b) El derecho de acceso no comprende que se realice a través de él un trámite específico; y
- c) La competencia del Sujeto Obligado respecto de la documentación solicitada.

Primeramente, respecto al inciso a), es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos indica medularmente en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes que establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así, es claro que las personas tienen el derecho a la protección de sus datos personales y a ejercer los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición), pero que existen términos y excepciones para que se realice dicho ejercicio.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en sus artículos 25 y 26 la procedencia del derecho de acceso a datos personales¹,

¹ El artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en dicha Ley.

mismo que ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación; con ello, el particular podrá solicitar y ser informado de sus datos personales en posesión del Sujeto Obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento y con qué finalidad, el acceso al aviso de privacidad y las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Así, como lo indica el artículo 34 de la citada Ley, la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por el titular de estos derechos o su representante legal, ante la Unidad de Información (de Transparencia) del Sujeto Obligado; por lo que cualquier persona que quiera ejercer estos derechos debe acreditar primeramente la titularidad de estos derechos.

En atención a lo anterior, la acreditación no solo se colma al mencionar únicamente que quién lo solicita es el titular de los datos, o bien, adjuntando documentos con los cuales se realizó un trámite, ya que se debe exhibir el original del documento oficial que lo acredita ante el Sujeto Obligado para que se realice el cotejo correspondiente y con ello se cumpla lo que mandatan los ordenamientos legales aplicables en la materia y posterior a eso, de ser procedente, se proceda a efectuar el acceso, rectificación, cancelación u oposición respectiva.

En este tenor, el derecho a la protección de datos personales, presupone que el titular de los mismos debe acreditarse como tal para que el Sujeto Obligado tenga certeza sobre quién pretende el acceso para no entregar información confidencial a un tercero; lo cual difiere del derecho de acceso a la información pública, ya que ésta no requiere que una persona se acredite, pudiendo inclusive ser solicitada de manera anónima, ya

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que ésta información es de interés de toda la sociedad y es el reflejo del actuar de sus autoridades y del manejo de recursos públicos.

Dicho esto, es necesario resaltar que acreditar la titularidad, para el ejercicio de uno de los derechos ARCO, es un requisito que debe ser previamente satisfecho por el solicitante para que sea procedente que el Sujeto Obligado, en su caso, la satisfaga.

Ahora bien, respecto al interés jurídico, nuestra Constitución Federal en su artículo 6, apartado A, fracción III señala que toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;** por lo que, efectivamente, si un solicitante lo que pretende es acceder a sus datos personales, el Sujeto Obligado no debe condicionar otorgarle o no ese acceso a que acredite un interés jurídico.

Por ello, cabe señalar que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona. Sirve como sustento la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, Octava época, página 364, Tomo VI, Segunda Parte-1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de Julio-Diciembre de 1990, que esgrime:

"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, el interés jurídico al ser la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional, difiere completamente al acreditamiento de la titularidad de los datos personales que requiere la ley; por lo que, le asiste razón al recurrente en referir que para el ejercicio de su derecho de acceso no hay disposición que indique que el particular habrá de acreditar un interés jurídico; no obstante, que el Sujeto Obligado se aprecia que usa ambos términos de manera indistinta.

En tal virtud, esta Autoridad hace la aclaración respectiva y reitera que es un requisito para el particular que pretenda ejercer un derecho de acceso acreditar la titularidad de los datos personales; no así la de acreditar el interés jurídico, ya que este último, se insiste, implica una condición de procedencia o disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio, satisfacción, perjuicio o daño que le reporte a la persona.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso b), relativo a que el derecho de acceso no comprende que se realice a través de él un trámite específico; es de señalar que la protección de datos personales es un derecho que conlleva un conjunto de elementos

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad a través de la cual se reconoció como un derecho fundamental.

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública y de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

En este contexto, tenemos que el recurrente solicitó los documentos que supuestamente presentó cuando realizó los trámites de alta de dos vehículos, lo cual, efectivamente representar una solicitud de acceso a datos, tan es así, que en su alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado indica al recurrente que los documentos se ponen a su disposición.

Ello es así, ya que el acceso a los datos personales comprende solamente el derecho que tiene el titular para **solicitar y ser informado sobre sus datos personales** que estén en posesión del sujeto obligado, **el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar**, así como a tener

acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley; esto en términos del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado debe (vez ingresada la solicitud) orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los **trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso**, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate; ello conforme al artículo 37 de la citada Ley.

Obligación que es correlativa a la señalada en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo relativo a que cuando lo solicitado **corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma**, el Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

En este sentido, no se advierte que la obtención de la información solicita por el hoy recurrente corresponda a un trámite específico, sino el acceso a sus datos, es decir, que se le informe sobre los mismos, su origen, tratamiento, cesiones o el aviso de privacidad respectivo.

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado subsanó las manifestaciones realizadas sobre el trámite al que hacía mención y puso a disposición del recurrente la documentación solicitada.

Situación que se fundamenta, en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, ya que se aprecia que la Dirección del Registro Estatal de Vehículos² (dependiente de la Dirección General de Recaudación), tiene como objeto el de normar, supervisar, administrar y controlar el registro de los vehículos, los procedimientos para la expedición de los medios de identificación vehicular, y que propone los lineamientos de control vehicular de servicio particular y particular de carga comercial en la entidad, considerando, en su caso, el uso de medios electrónicos y que además tiene las funciones que se destacan a continuación:

- Diseñar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las formas oficiales de avisos, requerimientos, declaraciones y demás documentos solicitados por las disposiciones fiscales, así como los relativos a los servicios de control vehicular.
- Normar, supervisar y controlar la matriculación de vehículos destinados al transporte de uso particular, así como expedir placas para vehículos en demostración y traslado.
- Normar, supervisar, evaluar y vigilar los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular de uso particular y particular de carga comercial, a efecto de definir los requisitos, procedimientos y lineamientos a observar.

² Área encargada de entregar la información.

- Proporcionar información sobre ciertos registros de contribuyentes que obran en el Registro Estatal de Vehículos, a fin de que se lleve a cabo una adecuada defensa de los intereses de la hacienda pública, a las autoridades judiciales o administrativas o a las del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia.
- Integrar, actualizar y verificar la operación del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México (SIIGEM) y determinar, en el ámbito de su competencia, el contenido de los programas electrónicos correspondientes.
- Resolver, en el ámbito de su competencia, las consultas que formulen los contribuyentes en situaciones reales y concretas del Registro Estatal de Vehículos y sobre la aplicación de las disposiciones fiscales.
- Establecer mecanismos para verificar, comprobar y mantener actualizado el registro de los vehículos matriculados en el Estado de México.
- Coordinar, vigilar y controlar el proceso de destrucción y desecho de las formas valoradas relacionadas con el control vehicular.
- Resolver, en el ámbito de su competencia, las controversias presentadas en la prestación de los servicios de control vehicular en los centros de servicios fiscales.
- Operar y controlar la asignación de placas específicas a disposición de los contribuyentes en el Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México (SIIGEM).

Ahora bien, respecto a la baja solicitada y que se relaciona con el inciso c) referente a la competencia del Sujeto Obligado, se tiene, que si bien en un inicio la declinó a la Secretaría de Movilidad, también lo es que con posterioridad enunció que ponía a su

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

disposición las copias certificadas solicitadas, por lo que asume contar con la información; situación por la cual, resulta ocioso realizar el estudio en específico.

Ello en virtud de que, si bien el Sujeto Obligado no genera la baja de un vehículo de servicio público, también lo es que si con posterioridad se realiza ante él un trámite de alta como particular, dentro de los documentos que requiere para realizar dicho trámite se encuentra la baja de la matrícula anterior.

Atento a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado asumió contar con la información, tan es así que la puso a disposición del recurrente en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México, con un horario de 9:00 a 18:00 horas³, previo pago de derechos⁴ y acreditación de la personalidad

Finalmente y por todo lo anterior, se tiene que con las manifestaciones que realizó el Sujeto Obligado en su alcance al Informe Justificado, relativo a que pone a disposición del recurrente la información solicitada en los términos señalados, se deja sin materia el presente recurso de revisión, por lo que este Organismo Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Información que, como indicó el Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios estaba a su disposición durante sesenta días hábiles.

⁴ El Sujeto Obligado indicó los pasos que el recurrente tenía que seguir para adquirir el formato para el pago de derechos, en el oficio número 203041000-2018/2016.

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que con un hecho posterior, esto es, un alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado atendió la solicitud inicial del recurrente y los puntos controvertidos; por ello, se determina el sobreseimiento del presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 02551/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO